CFC/MIC/MUG.

AGENCIA DE CALIDAD DE LA EDUCACION
26 MAR 2018
DOCUMENTO TOTALMENTE TRAMITADO

REF.: DEFINE LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LA MEJORA SIGNIFICATIVA DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES ORDENADOS EN LA CATEGORÍA DE DESEMPEÑO INSUFICIENTE.

SANTIAGO,

RES. EXENTA Nº 26 MAR 2018 0618

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes, y 28 y siguientes de la Ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880; en los Decretos N°s. 17, de 2014 y 174, de 2017, del Ministerio de Educación; y en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Agencia de Calidad de la Educación es un servicio público funcionalmente descentralizado, creado por la Ley N° 20.529, cuyo objeto es evaluar y orientar el sistema educativo para que éste propenda al mejoramiento de la calidad y equidad de las oportunidades educativas, considerando las particularidades de los distintos niveles y modalidades educativas.

2. Que, una de las funciones de la Agencia, de acuerdo al artículo 10 letra c) de la ley antes indicada, es ordenar los establecimientos educacionales en función de las mediciones de los resultados de aprendizaje y de los Otros indicadores de calidad

educativa (Indicadores de desarrollo personal y social) con la finalidad, entre otras, de identificar, cuando corresponda, las necesidades de apoyo.

3. Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 20.529, le corresponde a la Agencia de Calidad de la Educación ordenar, mediante resolución fundada, a todos los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, de acuerdo a los resultados de aprendizaje de los alumnos, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares, y al grado de cumplimiento de los Otros indicadores de calidad educativa (Indicadores de Desarrollo Personal y Social), propuestos por el Ministerio de Educación y aprobados por el Consejo Nacional de Educación y las características de los alumnos del establecimiento educacional, incluida, entre otras, su vulnerabilidad. Para este efecto, existirán las siguientes categorías de establecimientos: a) Establecimientos Educacionales de Desempeño Alto, b) Establecimientos Educacionales de Desempeño Medio, c) Establecimientos Educacionales de Desempeño Medio-Bajo y Establecimientos Educacionales de Desempeño Insuficiente.

4. Que, el artículo 18 de la ley referida precedentemente señala que la ordenación se realizará anualmente y considerará el grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje y el grado de cumplimiento de los Otros indicadores de calidad educativa (Indicadores de desarrollo personal y social) de los establecimientos educacionales en tres mediciones consecutivas válidas, en caso de que éstas sean anuales, y dos mediciones consecutivas válidas, en caso de que se realicen cada dos años o más, agregando este precepto que la ponderación de los estándares de aprendizaje no podrá ser inferior al 67% del total.

5. Que, dentro de las medidas especiales para los establecimientos de desempeño insuficiente, contempladas en el párrafo 5° de la Ley N° 20.529, se encuentra el deber de la Agencia de informar a los padres y apoderados y al Consejo Escolar cada vez que el establecimiento al que envían a sus hijos o pupilos sea ordenado en la categoría de Desempeño Insuficiente (artículo 28 de la Ley N° 20.529).

6. Que, el artículo 29 inciso primero de la precitada ley, señala que los establecimientos educacionales de Desempeño Insuficiente deberán recibir apoyo técnico pedagógico. Para ello podrán recurrir al Ministerio de Educación, que prestará este servicio directamente o a través de una persona o entidad del Registro Público de Personas o de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo del Ministerio de Educación. Este apoyo deberá brindarse, a lo menos, hasta que dicho

establecimiento abandone dicha categoría. En todo caso, sólo podrá brindarse por un plazo máximo de 4 años.

7. Que, el inciso segundo del artículo señalado en el numeral anterior, establece que los establecimientos educacionales que no logren ubicarse en una categoría de desempeño superior, pero que muestren una mejora significativa, deberán continuar recibiendo apoyo hasta por un año más.

8. Que, la Agencia deberá informar a los padres y apoderados respecto de aquellos establecimientos educacionales que no exhiban una mejora significativa al cabo de ser ordenado cuatro veces consecutivas en la Categoría de Desempeño Insuficiente.

9. Que, el hecho que un establecimiento educacional exhiba una mejora significativa implica recibir apoyo técnico pedagógico por más tiempo, de conformidad a lo que se indica el considerando 7 y constituye una excepción a la pérdida del reconocimiento oficial al término del respectivo año escolar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley N° 20.529.

10. Que, el inciso final del artículo 29 de la Ley N° 20.259, señala que la Agencia de Calidad de la Educación definirá, en normas de carácter general, los criterios para determinar la mejora significativa de un establecimiento educacional.

11. Que, dichos criterios deben guardar relación con los estándares de aprendizaje referidos a los objetivos generales señalados en la Ley Nº 20.529 y en sus bases curriculares y con los Otros indicadores de calidad educativa (Indicadores de desarrollo personal y social).

12. Que, el Consejo de la Agencia de Calidad de la Educación, en sesión de fecha 19 de junio de 2017, aprobó los criterios generales para considerar la existencia de una mejora significativa de los establecimientos educacionales categorizados como Insuficientes, según consta en Acta N° 250.

13. Que, resulta fundamental definir los criterios para determinar la mejora significativa de un establecimiento educacional, en virtud de lo indicado en los considerandos 6 al 9 de la presente resolución.

RESUELVO:

DEFÍNENSE los siguientes criterios para determinar la mejora significativa de los establecimientos educacionales ordenados cuatro veces consecutivas en la Categoría de Desempeño Insuficiente:

A) Los elementos a considerar para determinar la existencia de una Mejora Significativa son aquellos definidos en la Ley N° 20.529 y deben guardar relación con los Estándares de Aprendizaje y los Otros indicadores de calidad educativa (Indicadores de desarrollo personal y social). Luego, se utilizarán los resultados obtenidos en las evaluaciones de Estándares de Aprendizaje, Otros indicadores de calidad educativa (Indicadores de desarrollo personal y social) y el puntaje Simce, que está a la base de la construcción de la distribución por Estándares de Aprendizaje.

B) Se utilizarán los resultados asociados a las cuatro últimas ordenaciones en categoría de desempeño Insuficiente.

C) Se utilizará solamente la medición más reciente de Estándares de Aprendizaje e Otros indicadores de calidad educativa (Indicadores de desarrollo personal y social) de cada evaluación considerada en la categoría de desempeño de cada uno de los cuatro años.

D) Los Estándares de Aprendizaje se trabajarán considerando el porcentaje de todos los resultados de las mediciones más recientes de cada asignatura y grado considerados en cada ordenación de establecimientos.

E) El puntaje Simce se utilizará a partir de un puntaje estandarizado a nivel de estudiante, de la misma forma que en el decreto vigente que define la metodología de Ordenación de Establecimientos (Decreto N°17, de 2014, del Ministerio de Educación). Este puntaje a nivel de estudiante se agrega juntando todos los resultados más recientes de cada asignatura y grado considerado en cada ordenación.

F) Una mejora significativa es aquella donde la mejora es demostrada de manera sostenida (entre los periodos 2-3 y 3-4), o bien donde se demuestra un repunte en el periodo 4 en relación al periodo 1. Se entiende por periodo 1,2, 3 y 4 como la primera, segunda, tercera y cuarta ordenación. Por ejemplo, una mejora entre los periodos 2-3, significa que se mejoran los Estándares considerados en la tercera ordenación respecto de los considerados en la segunda ordenación.

G) En caso que un establecimiento tenga el puntaje máximo entre dos mediciones de algunos de los Otros indicadores de calidad (Indicadores de desarrollo personal y social) empleados, también se considerará como una mejora.

H) Considerando lo señalado en los numerales anteriores, un establecimiento educacional ordenado cuatro veces consecutivas en la categoría de Desempeño Insuficiente muestra una mejora significativa cuando, entre los años 2 y 3, y 3 y 4, o bien, entre los años 1 y 4, presenta las siguientes dos mejorías de manera simultánea:

a) Disminuye el porcentaje de estudiantes en el Nivel de Aprendizaje Insuficiente de los Estándares de Aprendizaje y aumenta su resultado en el puntaje SIMCE.

b) Aumenta el desempeño en algunos de los Otros indicadores de calidad educativa con resultados válidos en las categorías utilizadas (Autoestima Académica y Motivación Escolar, Participación y Formación Ciudadana, Clima de Convivencia Escolar, Hábitos de Vida Saludable, Asistencia, Retención, Equidad de Género o Tasa de Titulación en Educación Técnico Profesional).

I) La definición de mejora significativa descrita en este documento es solamente para los niveles de enseñanza categorizados cuatro veces consecutivas en la Categoría de Desempeño Insuficiente, de acuerdo a la metodología regular de ordenación de establecimientos, descrita en el Decreto N°17 del 2014, del Ministerio de Educación.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

REPUBLICA DE CHILE
Agencia de la Calidad de la Educación
SECRETARIO EJECUTIVO

CARLOS HENRÍQUEZ CALDERON
Secretario Ejecutivo
AGENCIA DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

Distribución:
-Divisiones, Departamentos y Macrozonas Agencia
-Of. Partes.